

**Constancia.** A despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo.. Sírvase proveer.

Septiembre 21 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DIEGO MARINO GUARIN SOTO**  
**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTERAGRAL A LAS VICTIMAS -JARIV-**  
**VINCULADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**  
**RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00138-00**  
**SENTENCIA: 087**

Se profiere fallo de primera instancia, correspondiente a la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto es la salvaguarda del derecho fundamental de PETICIÓN.

#### **1. ANTECEDENTES**

El señor **DIEGO MARINO GUARÍN SOTO**, implora la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le conteste oportunamente, de fondo y de forma clara la petición que elevó el 24 de julio de 2020.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que a través de la referida solicitud rogó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le informe el motivo por el que no le ha reconocido y pagado nuevas ayudas humanitarias y la indemnización administrativa, conceptos a los que considera tiene derecho por estar incluido desde el año 2002, en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Luego de que el pasado 10 de septiembre del presente año, se admitiera la actual acción de tutela las entidades que concurren al presente se pronunciaron de la siguiente forma:

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, indicó que el tema objeto de controversia, el cual se relaciona con el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria e indemnización administrativa escapan al marco de sus competencias, porque quien si cuenta con la potestad para decidir sobre el tema es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -JARIV-, por lo anterior considero que en su contra se debe negar el amparo constitucional rogado por el señor Diego Marino Guarín Soto.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-**, indicó que mediante **Resolución N° 0600120202874808 de 2020**, decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitario al hogar representado por el señor Diego Marino Guarín Soto, identificado con C.C. 4.598.999, motivo por el que mediante la comunicación 202072020101381 lo requirió para que en aplicación de lo contenido en el Decreto 491 de 2020, se notificara de la citada decisión por medios electrónicos, ello atendiendo los parámetros establecidos por el gobierno nacional en virtud de la emergencia sanitaria decretada y que en la citada comunicación también le informó que para atender su solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa debía aportar copia del documento de identidad del joven JORGE ANDRES GUARIN ARBOLEDA, en razón a que este hace parte de su núcleo familiar y ya es mayor de edad y no se ha actualizado dicha información; finalmente precisó que la aludida respuesta pronunciada a la súplica elevada por el mencionado actor constitucional le remitida mediante la empresa de mensajería 4-72 al correo electrónico por este aportada.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Debate jurídico**

De acuerdo a la situación fáctica planteada por el actor constitucional y la respuesta allegada al presente trámite constitucional por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por la citada entidad, se vulneró el derecho fundamental invocado por el señor Diego Marino Guarín Soto o si existe carencia actual de objeto por hecho superado.

### **2.2. El derecho fundamental de petición y la acción de tutela**

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, donde se destaca como elemento caracterizador, el derecho del peticionario a obtener una *“pronta resolución”*; pues sin esta precisión, tal prerrogativa se haría completamente vana, porque quedaría reducida a la simple presentación de solicitudes, mientras que la respuesta, al libre albedrío del destinatario. El artículo 14 de la ley 1755 de 2015, Ley Estatutaria del Derecho de Petición, fijó los tiempos en que el receptor del derecho de petición debe responder; de modo que si transcurridos los plazos allí previstos, aún no se ha producido la anhelada respuesta, la vulneración del derecho se hace ostensible, si no hay motivo que justifique la tardanza.

Adicionalmente, está ínsita en la resolución de la petición, que la misma sea comunicada o notificada. Significa lo anterior que, como lo ha precisado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, no es suficiente que la respuesta sea pronta, de fondo y congruente con lo pedido, es menester, además, que sea notificada o comunicada al peticionario.

Para remediar tales anomalías, el peticionario tiene a su disposición la acción de tutela, para que las autoridades públicas o los particulares (art. 32 de la ley 1755 de 2015).

Efectivamente, la acción de tutela fue instituida en el art. 86 de la Constitución Política como mecanismo expedito, “BREVE Y SUMARIO”, para la protección de los derechos fundamentales; siempre y cuando el interesado no cuente con un recurso judicial a su alcance y, además, se formule oportunamente, es decir, mientras persistan las circunstancias que vulneran o amenazan el derecho fundamental, cuya protección se persigue. La subsidiariedad y la inmediatez han sido reconocidas por la jurisprudencia como características esenciales del referido instrumento procesal (C-543 de 1992).

### **2.3. Análisis del caso concreto**

No queda duda de que la petición del actor fue radicada en la anotada fecha, esto es el, 24 de julio de 2020, dado que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no controvertió tal aspecto y por el contrario sus argumentos de defensa se cimentaron en señalar que ya atención dicha suplica, así mismo es claro que a través de tal ruego el señor Diego Marino solicitó a la citada entidad que le informara el motivo por el que no le ha reconocido y pagado los componentes de ayuda humanitaria e indemnización administrativa a los que considera tiene derecho por estar registrado junto con su familia en el RUV –Registro Único de Víctimas-.

De otro lado, existe certeza que a la fecha la UARIV *i)* mediante Resolución 0600120202874808 del 10 de agosto de 2020, decidió “*SUSPENDER DEFINITIVAMENTE LA ENTREGA DE LOS COMPONENTES DE ATENCIÓN HUMANITARIA AL HOGAR REPRESENTADO POR EL SEÑOR DIEGO MARINO GUARIN SOTO*”, *ii)* con comunicación 202072020101381 del 23 de agosto de 2020, le pone de presente al mencionado demandante que no es posible atender su solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, en virtud a que debe actualizar el documento de identificación del joven JORGE ANDRES GUARIN ARBOLEDA quien es integrante de su núcleo familiar y que debe aportar un correo electrónico personal al cual le pueda remitir el primer acto administrativo mencionado en el que decide sobre la entrega de ayuda humanitaria y *iii)* que mediante correo mensaje de correo electrónico enviado el 11 de septiembre de 2020 a la dirección web [personería.3@gmail.com](mailto:personería.3@gmail.com) remitió el oficio 202072022600711 notificándole al citado actor el precitado oficio.

Así las cosas, considera este despacho judicial que a la fecha por parte de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas existe transgresión del derecho fundamental de petición invocado por el señor Diego Marino Guarín Soto, dado que dicha entidad no le ha notificado en su integridad la respuesta que emitió a la petición que este radicó el 24 de julio de 2020, pues no le ha remitido copia de la mencionada Resolución a través de la cual decide sobre el pago de ayudas humanitarias, no siendo de recibo que dicha entidad le exija un

correo electrónico para notificársela, dado que este en su escrito de petición consignó para ello el correo electrónico [personia.3@gmail.com](mailto:personia.3@gmail.com), por ende allí es a donde se la debe remitir, tal como lo hizo con la citada comunicación a través de la cual le informó que para decidir sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada debe actualizar una información sobre uno de los integrantes de su grupo familiar.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho de petición del señor Diego Marino Guarín Soto, para que la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas le dé respuesta efectiva a la plurimencionada petición, esto es, notificándole al correo electrónico y/o nomenclatura que aportó en la citada suplica el acto administrativo mediante el cual decide sobre el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria, lo cual deberá efectuarse en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Lo anterior porque los términos para responder previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y en el 5 del decreto legislativo 491 de 2020, se encuentran generosamente vencidos.

Finalmente se absolverá de responsabilidad al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del presente trámite dado que no le asiste obligación alguna para atender la petición del señor Diego Marino Guarín Soto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **DIEGO MARINO GUARÍN SOTO**, identificado con la cedula **4.598.999** de Manizales, Caldas; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor **DIEGO MARINO GUARÍN SOTO**, el **24 de julio de 2020**, a través de la cual solicitó les la fecha le informara porque no le ha pagado los componentes de “**AYUDA HUMANITARIA E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**”, además de ello deberá notificarles efectivamente las respectivas replicas.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** ENVIAR el expediente a la **H. Corte Constitucional** para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dbb3a5f6a970096953326e58234d7e54bfac9f42a289e53ff9c2ae97a1674bc**

Documento generado en 21/09/2020 12:47:20 p.m.